

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43564](#)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Rodrigo Botero Duque
Demandado: Jorge Velásquez García

Barranquilla, D. E. I. P., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de junio 17 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Javier Rodrigo Botero Duque, en calidad de acreedor hipotecario del señor Jorge Velásquez García compareció al proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente en contra de dicho señor y las sociedades Distribuidora Viniplast, Displasol Ltda. y mediante el auto de 7 de septiembre de 2011 (confirmado el 30 de abril de 2012) el Juzgado Primero Civil del Circuito, rechazó la acumulación de esta nueva demanda, devolvió el ejecutivo singular al Juzgado Quince Civil Municipal y asumió el conocimiento de la demanda hipotecaria, librando auto mandamiento de pago el 23 de mayo de 2013 ^(Véase nota1)

Informado el fallecimiento del ejecutado, en el auto de 21 de abril de 2014, se ordenó la interrupción del proceso y la notificación de sus herederos, compareciendo al proceso los señores Gloria Inés Londoño de Velásquez, Mónica Patricia, Constanza María, María Cristina y Sandra Bibiana Velásquez Londoño, Juan David Velásquez Olaya proponiendo el recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago. En abril 28 de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, asumió el conocimiento del proceso; Y, en diciembre 11 de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto mandamiento de pago, inadmitiendo la demanda, ante lo cual la parte demandante manifestó subsanarla, sin presentar recurso alguno frente a esas decisiones ^(Véase nota2) .

Allegado el memorial correspondiente, solicitándose librar mandamiento de pago en contra del heredero Juan David Velásquez Olaya y los herederos indeterminados del señor Jorge Velásquez García, en el auto de 7 de junio de 2018, se rechazó la demanda. Interpuestos los

¹ Archivo digital “01 FOLIO 01 AL 100” folios 74-75, 88-90, 99-100

² Archivos digitales “02 FOLIO 101 AL 197”, folios7-8, 12-48, 64-73, 93, 109-111”

recursos de reposición y en subsidio apelación por el ejecutante, en el auto de septiembre 11 de 2019, se dejó sin efectos el auto anterior y se ordenó notificar el crédito a los herederos, siendo estos quienes formularon, ahora, los recursos de reposición y en subsidio apelación, y en el auto de junio 17 de 2021, se revoca dicho auto de septiembre 11 de 2019 ^[Véase nota3].

El ejecutante propone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra ese auto de junio 17 de 2021 y en el auto de 11 de agosto de ese mismo año, se resuelve no revocarlo y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. ^[Véase nota4]

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) Dado que este asunto comenzó su trámite en vigencia del Código de Procedimiento Civil y en su desarrollo nunca alcanzó la etapa procesal necesaria para que hiciera su tránsito legislativo al Código General del Proceso, lo correspondiente al rechazo de su demanda debe resolverse con las normas del anterior Estatuto Procesal; Sin embargo, el recurso de apelación frente al auto de junio 17 de 2021 debe resolverse de acuerdo a las normas vigentes del Código General del Proceso al momento de su interposición, todo ello según las reglas de los numerales 4º y 5º del artículo 625 de éste último Código General del Proceso.

2º) El, entonces vigente, artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial podía “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se procede al estudio de una demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

En el caso presente, debe indicarse que, luego de un accidentado trámite de varios años, en el auto del 11 de diciembre de 2017 se declaró la nulidad de lo actuado y se optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, señalándose que la demanda debía ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del ejecutado fallecido y luego en las decisiones de 7 de junio de 2018, junio 17 y agosto 11 de 2021, se rechazó la demanda ante la situación de que la parte demandante, en su memorial de subsanación no dirigió sus pretensiones

³ Archivos digitales “03 FOLIO 198 AL 238”, folios 2-5, 24-33. “05 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION”

⁴ Archivos digitales “07 23-06-21 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION JAVIER RODRIGO BOTERO 189 2011”. “10 (11-08-2021) AUTO RESUELVE RECURSOS INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE”

contra todas las personas que comparecieron al proceso, en calidad de herederos y cónyuge del fallecido Jorge Velásquez García.

3º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar todos los aspectos de las consideraciones y decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

El Código de Procedimiento Civil que en lo correspondiente a la integración de la demanda por el fallecimiento de quien debía ser el demandado, indicaba:

“ARTÍCULO 81. **Modificado. D.E. 2282/89, ARTÍCULO 1º, núm. 33. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Norma que hacía distinción entre herederos “**determinados e indeterminados**” cuando no se conocía la existencia de un proceso sucesorio y de “**herederos reconocidos**” dentro del proceso sucesorio que estuviere en curso.

En el primer caso, se consideraba “**determinado**” a la persona de quien por cualquier causa se tuviera el conocimiento de que tenía la calidad de heredero y consecuentemente se exigía que el actor indicara el nombre y demás datos de dichas personas, dirigiendo sus pretensiones en su contra; Ello sin necesidad de demostrar si existía o no una providencia que les “reconociera” tal calidad; Solo ante la ignorancia de dichos nombres, era que se aceptaba el dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados.

Tal vez sea cierto que en el presente proceso no hay una providencia en que hubiera en su parte resolutive declarado expresamente el reconocimiento de alguna persona como heredero del causante Jorge Velásquez García; sin embargo, no es posible alegar la ignorancia de dichos nombres.

Desde la comparecencia al proceso de los señores Gloria Inés Londoño de Velásquez, Mónica Patricia, Constanza María, María Cristina y Sandra Bibiana Velásquez Londoño, y el menor Juan David Velásquez Olaya, quienes invocaron la calidad de cónyuge e hijos, los diferentes funcionarios judiciales que han tenido el conocimiento del litigio, los admitieron en él como herederos, y han estado tramitando y resolviendo las solicitudes y recursos que han formulado sus apoderados, tanto antes como después de la declaración de nulidad efectuada.

En ese orden de ideas, no tiene respaldo la conducta de la parte demandante, de que solo hubiera enunciado en su memorial de subsanación del año 2017, al menor Juan David Velásquez Olaya y no a los demás comparecientes Gloria Inés Londoño de Velásquez, Mónica Patricia, Constanza María, María Cristina y Sandra Bibiana Velásquez Londoño, cuando todas ellas comparecieron al proceso en el año 2014.

No es posible seguir insistiendo en la aplicación del artículo 1434 del Código Civil, puesto que él fue derogado expresamente por el literal C del artículo 626 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el 1º de enero de 2016, por lo que, aunque el presente asunto se le de el cauce del Código de Procedimiento Civil, ya no era posible a partir de esa fecha exigir la aplicación de esa norma del Código Civil.

En ese orden de ideas, fue un error judicial el que al momento de resolver el recurso reposición del ejecutante, en contra del primigenio auto de rechazo de 7 de junio de 2018, en el auto de septiembre 11 de 2019, se hubiera dejado efectos esa decisión de rechazo y se hubiera ordenado notificar el crédito a los herederos con base en esa derogada norma del Código Civil.

Razones por lo que ha de confirmarse la decisión de la A Quo de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar el auto de junio 17 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9427bd1f0095a04d0589f1088ea73595009277f6c9a2c4332b070eebb772
4221**

Documento generado en 09/02/2022 08:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**